

Bogotá, 18/01/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330017791**

Fecha: 18/01/2023

Señor

**Cooperativa De Transportadores De Cienaga De Oro**

Calle 5 No. 11 - 04, Barrio Los Alpes

Cienaga de Oro, Cordoba

Asunto: 10377 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10377 de 21/12/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Atentamente,



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (18) Folios

Proyectó: Natalia Hoyos Semanate

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10377 DE 21/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566 - 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor mixto<sup>12</sup>. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[/]La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[/]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[/]Imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**SÉPTIMO:** Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte Público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate”.

**OCTAVO:** Que en desarrollo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 prevé en su artículo 2.2.1.8.3.1., que los documentos que soportan la operación de los equipos en el caso del transporte terrestre automotor mixto incluyen a la: (...)5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). (...).

**NOVENO:** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se esté cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en lo relacionado con las condiciones de organización, económicas y técnicas con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>13</sup> “Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566 - 1**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 61 del 13 de junio de 2001 para prestar el servicio de transporte terrestre automotor mixto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es de indicar que esta Dirección realizó una ampliación de información mediante radicado 20228730233511 del 12 de abril de 2022, a través de la cual solicitó al Ministerio de Transporte información sobre la habilitación de la empresa. Sin embargo, el Ministerio de Transporte no otorgó respuesta al requerimiento de información dentro del término legal señalado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

#### **13.1. Mediante Radicado No. 20215342004932 del 3 de diciembre de 2021**

Mediante Radicado No. 20215342004932 del 3 de diciembre de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Córdoba de la Policía Nacional en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 451102 del 24 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa YHK686, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo “no diligenció la planilla virtual”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566 - 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto, ello es la Planilla Única de Viaje Ocasional cargada en el sistema HQ-RUNT.

#### **DÉCIMO CUARTO: Imputación fáctica y Jurídica**

Que de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presuntamente no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto, teniendo en cuenta que no realizó el cargue en línea de la Planilla Única de Viaje Ocasional.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

#### **14.1. Presuntamente no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto, teniendo en cuenta que no realizó el cargue en línea de la Planilla Única de Viaje Ocasional.**

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, dispone el citado artículo que sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Por este motivo, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 señaló que: “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*”. En el caso del transporte terrestre automotor mixto el artículo 2.2.1.8.3.1., del Decreto

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1079 de 2015 al referirse a los documentos que soportan la operación de los equipos incluyó a la Planilla Única de Viaje Ocasional.

En relación con la Planilla Única de Viaje Ocasional el Ministerio de Transporte, por medio de la Resolución 2433 de 2018, señaló lo siguiente:

**“Artículo 8. Diligenciamiento y Expedición de la Planilla Única de Viaje Ocasional.** Las empresas de transporte habilitadas en las modalidades a las que hace alusión la presente resolución podrán realizar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, previo el cumplimiento de:

1. Diligenciamiento de los siguientes datos requeridos para la generación de las Planillas Únicas de Viaje Ocasional en el sistema HQ-RUNT:

- a) Placa del vehículo
- b) Cédula del conductor
- c) Datos del contratante del servicio (nombre, cédula o Nit., teléfono, dirección).
- d) Cantidad de pasajeros
- e) Datos del viaje ocasional (Ciudad de origen – Ciudad destino)
- f) Y demás datos que sean requeridos para el correcto funcionamiento del sistema de acuerdo con la normatividad vigente.

2. Validación por el sistema RUNT de los siguientes requisitos e información para la expedición:

- a) Que el conductor tenga activa y vigente su licencia de conducción y que la licencia corresponda a la categoría autorizada para la prestación del servicio público.
- b) Que el vehículo se encuentre activo en el Registro Nacional Automotor, y homologado para para prestar el servicio público.
- c) Que el automotor tenga vigente el SOAT y la Revisión Técnico Mecánica
- d) Que la tarjeta de operación se encuentre vigente, de acuerdo con la información ingresada por la empresa; para los vehículos que ya se encuentren activos en el Registro Nacional de Empresas que se validará contra la tarjeta de operación registrada.
- e) Que la empresa cuente con una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigente para el vehículo.
- f) Que el vehículo registrado en el sistema HQ-RUNT corresponda a la modalidad autorizada en la presente resolución para hacer uso de la planilla de viaje ocasional.
- g) Que la empresa de transporte se encuentre inscrita en el sistema HQ-RUNT como persona jurídica.
- h) Que el vehículo esté autorizado por la empresa para hacer uso de la planilla de viaje ocasional.

**Parágrafo:** Una vez efectuadas las validaciones de que trata el presente artículo, se generará la Planilla Única de Viaje Ocasional solicitada. En el evento que las validaciones no resulten exitosas, el RUNT no generará la Planilla Única de Viaje Ocasional y deberá informar a la empresa de transporte o su delegado los motivos del rechazo de la solicitud”. (Subrayado por fuera de texto).

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 451102 del 24 de noviembre de 2019 impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566 - 1**, a través del vehículo de placas YHK686, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que no realizó el cargue en línea de la Planilla Única de Viaje Ocasional.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales se considera necesario dar inicio a una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de este acto administrativo se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>15</sup>. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala

<sup>15</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566 - 1**, no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

#### **DÉCIMO QUINTO: Formulación de Cargos:**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

##### **15.1. Cargos:**

#### **CARGO PRIMERO: No porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.**

Que de conformidad con el IUIT con No. 451102 del 24 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa YHK686, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio sin portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

Que para esta Entidad la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566-1**, al presuntamente prestar el servicio sin portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes, pudo configurar una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1., del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-** *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEXTO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566 - 1**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

*(...)*

**Artículo 46. (...)** *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566-19**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1., del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566-1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566 – 1**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA PINZÓN AYALA**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**10377 DE 21/12/2022**

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIÉNAGA DE ORO, con NIT. 800128566 – 1**

Representante legal o Quien Haga Sus Veces

Dirección: Calle 5 11-04 Barrio los Alpes

Ciénega de Oro / Córdoba

Redactor: Katherine Dimas Carreño

Revisor: Miguel Triana

<sup>16</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Fecha expedición: 20/12/2022 - 15:43:47  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIENAGA DE ORO.  
Sigla : COOTRANSCORO  
Nit : 800128566-1  
Domicilio: Ciénaga de Oro, Córdoba

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0500300  
Fecha de inscripción: 05 de febrero de 1997  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 03 de mayo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 5 11 04 BARRIO LOS ALPES - Barrio los alpes  
Municipio : Ciénaga de Oro, Córdoba  
Correo electrónico : cootranscoro@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 7569853  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : 3007831079

Dirección para notificación judicial : CL 5 11 04 BARRIO LOS ALPES - Barrio los alpes  
Municipio : Ciénaga de Oro, Córdoba  
Correo electrónico de notificación : cootranscoro@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 7569853  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : 3007831079

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 22 de octubre de 1996 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 1997, con el No. 381 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIENAGA DE ORO., Sigla COOTRANSCORO.

**PERSONERÍA JURÍDICA**

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 22 de febrero de 1996 bajo el número 00000000000000000450 otorgada por DANCOOP

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

Fecha expedición: 20/12/2022 - 15:43:47  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

SUPERINTENDENCIA ECONOMIA SOLIDARIA

**ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Resolución No. 3 del 12 de enero de 2005 de la Camara De Comercio de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2005, con el No. 5558 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN NO. 5376 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2004 DEL LIBRO 1 DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIEN GA DE ORO COOTRANSCORO LTDA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto: Prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. Para el logro de sus objetivos la cooperativa realizara las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan: Transporte, aporte y credito, servicios técnicos y mantenimiento y servicios complementarios. 1. Actividad de transporte. A. Administrar, organizar y operar el servicio publico de transporte de pasajeros, mixto y de carga en sus diferentes modalidades, en los sectores urbanos, intermunicipal, interdepartamental y nacional a través de los vehiculos de propiedad de sus asociados o rentados, en las diferentes modalidades de transporte y en las áreas y rutas de operación, tal y como lo establezcan las licencias de funcionamiento otorgada por la autoridad u organismo competente. B. Prestar los servicios en forma adecuada y responsable, manteniendo las tarifas a niveles que favorezcan a los usuarios de transporte, que el servicio garantice la seguridad de los usuarios y que sea con calidad y eficiente. C. Gestionar con entidades aseguradoras la adquisicion de los diferentes tipos de seguros que necesite la entidad para su operación y la de sus vehiculos afiliados al parque automotor y que esten operando las rutas asignadas. Ademas deberá afiliar a sus empleados al sistema de seguridad social integral. D. Los vehiculos de los asociados, vinculados al parque automotor de la cooperativa, deberan operar en las rutas asignadas por el ministerio de transporte, mediante la firma de un contrato de administración del vehiculo, suscrito entre la cooperativa y el asociado, propietario, el contrato de administración deberá contener las características que en esta materia sean diseñadas por la autoridad competente. E. Cuando el vehiculo vinculado al parque automotor de la entidad, sea de un particular, este deberá firmar un contrato de arrendamiento para la administración de su vehiculo por la cooperativa. 2. Actividad de creditos por aportes. A. Fomentar los creditos entre los asociados como medio de capacitación, con los fines sociales y como forma de racionalizacion del ingreso. B. Hacer préstamos para la adquisicion de vehiculos, repuestos y reparacion de los mismos, con garantía personales, hipotecarias y o con los respaldos de sus propios vehiculos, a corto, mediano y largo plazo, con base en los aportes sociales individuales, debiendo acreditar si es el caso otras garantías reales debidamente aceptadas por el consejo de administración o el gerente. 3. Servicios técnico y de mantenimiento. A. Instalación de talleres para la reparacion mecanica, electrica, pintura, tapiceria, confeccion y arreglo de carroceria de los vehiculos automotores. B. Instalación de una estaciones de servicios para la venta de combustible, servicio de lavado y engrase. C. Instalación de un almacen para el suministro a los asociados de repuestos, llantas, aceites y demás insumos que se requieran para la operación del parque automotor vinculado a la entidad. 4. Servicios especiales. A. Establecer centros de recreacion y deporte, con el fin de elevar el nivel social y cultural de los asociados y familiares, ademas podrá prestar sus servicios a los trabajadores y a la comunidad si se da el caso. B. Establecer el fondo de ayuda

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

mutua para sus asociados, cuando los vehiculo de propiedad de ellos sufran accidentes de transito, este fondo será reglamentado por el consejo de administración. C. La cooperativa creara la escuela de conduccion para sus asociados, empleados y publico en general, tal y como lo establece las normas y la Ley. D. La cooperativa establecera el fondo de vivienda para sus asociados, el cual será reglamentado por el consejo de administración.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Administración: La administración de la cooperativa, estará a cargo de la Asamblea General; consejo de administración y gerente. El gerente es el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del consejo de administración. Son atribuciones del gerente: 1 ) Nombrar los empleados subalternos de la cooperativa, de acuerdo con la nomina que fije el consejo de administración; 2) suspender en sus funciones a los empleados de la cooperativa por falta comprobadas y dar cuentas al consejo de administración; 3) organizar y dirigir de acuerdo con las disposiciones del consejo de la cooperativa en sus sucursales y agencias, cuando sea necesario su funcionamiento; 4) elaborar y someter a aprobación del consejo de administración los re glamentos de caracter interno de la cooperativa; 5 ) intervenir en las diligencias de admision y retiro de asociados autenticando los registros certificados de aportacion y demás documentos; 6) proyectar para la aprobación del consejo de administración los contratos y las operaciones en que tenga interes la cooperativa; 7) ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa, firmar los documentos y cheques conjuntamente con las personas autorizadas para ello; 8) supervisar diariamente el estado de caja y cuidar de que se mantenga en seguridad los bienes de la cooperativa; 9) celebrar contratos y realizar operaciones de acuerdo con las cuantías autorizadas por el consejo de administración; 10 ) enviar oportunamente a las autoridades autorizadas que ejercen el control y vigilancia, los informes de contabilidad y todos los datos estadísticos e informes requeridos por dichas entidades; 11) presentar al consejo de administración el proyecto aplicación de excedentes, que se debe llevar a la Asamblea General para su aprobación y cumplir los demás tramites legales pertinentes; 12 ) elaborar y hacer cumplir la planificacion del parque automotor; 13) presentar al consejo de administración el proyecto de presupuesto de operaciones, para su aprobación y cumplimiento de los tramites pertinentes; 14) desempeñar todas las demás funciones propias del cargo.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 1 del 03 de octubre de 2017 de la Acta De Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2017 con el No. 1330 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	DEOGRACIE DIEGO LOPEZ ARROYO	C.C. No. 2.754.659

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 26 del 27 de marzo de 2022 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2022 con el No. 2191 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
--------------	---------------	-----------------------

**CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 20/12/2022 - 15:43:48  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE MANUEL DE JESUS MIRANDA ARROYO C.C. No. 78.731.699  
ADMINISTRACIÓN

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE LEONARDO JOSE MARTINEZ OROZCO C.C. No. 78.710.867  
ADMINISTRACIÓN

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE JOSE MARIA FUENTES DIAZ C.C. No. 2.755.986  
ADMINISTRACIÓN

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE CRISTINA DEL PILAR LOZANO LOPEZ C.C. No. 39.615.204  
ADMINISTRACIÓN

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE JORGE ALBERTO ALVAREZ JIMENEZ C.C. No. 2.807.460  
ADMINISTRACIÓN

**SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	YANET EUFEMIA GLORIA JALAL	C.C. No. 25.872.774

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GERMAN ALFREDO BURGOS SALDARRIAGA	C.C. No. 5.945.191
--	-----------------------------------	--------------------

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ARGEMIRO MIRANDA VIDAL	C.C. No. 2.754.025
--	------------------------	--------------------

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ALVARO ANTONIO VERONA PETRO	C.C. No. 78.731.600
--	-----------------------------	---------------------

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ELVIRA TERESA PRETELT DURANGO	C.C. No. 25.869.897
--	-------------------------------	---------------------

**REVISORES FISCALES**

Por documento de la El Comerciante, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2012 con el No. 2970 del libro II del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	EDUARDO MIGUEL JIMENEZ TRESPALACIOS	C.C. No. 11.050.144	134733
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SIRLYS ELIANA FLOREZ VEGA	C.C. No. 50.919.018	41227-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

\*) Acta No. 14 del 28 de diciembre de 2009 de la Asamblea General Extraordinaria

**INSCRIPCIÓN**

10868 del 15 de febrero de 2010 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

Fecha expedición: 20/12/2022 - 15:43:48  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

\*) D.P. No. 1 del 08 de febrero de 2011 de la El Comerciante 11780 del 09 de febrero de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
\*) Oficio No. 1966 del 17 de septiembre de 2012 de la 309 del 02 de octubre de 2012 del libro III del Juzgado 1 Penal Municipal Registro de Entidades de la Economía Solidaria  
\*) Oficio No. 853 del 19 de septiembre de 2013 de la Juzgado 501 del 20 de septiembre de 2013 del libro III Promiscuo Municipal del Registro de Entidades de la Economía Solidaria  
\*) Res. No. 497 del 09 de enero de 2014 de la 584 del 07 de marzo de 2014 del libro III del Superintendencia De Industria Registro de Entidades de la Economía Solidaria

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: S9499

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$103,739,190

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499.

#### CERTIFICAS ESPECIALES

Patrimonio: El patrimonio de la cooperativa, estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, el superavit por valorizaciones patrimoniales o por donaciones y por los resultados de los ejercicios económicos. Se puede constatar en los libros de contabilidad y en los estados financieros de la cooperativa,

**Fecha expedición:** 20/12/2022 - 15:43:48  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

---

cuyo ejercicio es anual con corte de cuentas a 31 de diciembre de cada año.

Certifica: Que mediante oficio 1966 proferido por el juzgado promiscuo municipal de cienaga de oro de fecha 16 de septiembre de 2004 inscrito en esta camara de comercio el dia 22 de septiembre de 2004 bajo numero 5307, se declara ineficaz el acta de Asamblea General extraordinaria realizada por la cooperativa de transportadores de cienaga de oro, el dia 5 de abril del 2004 y registrada en esta camara de comercio el dia 12 de mayo de 2004 bajo numero 5001. Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado queda sin efecto el acta no. 14 De Asamblea General estraordinaria celebrada el dia 5 de abril del 2004 y queda vigente el acta no. 2 Del dia 19 de marzo de 2001. Registrada en esta camara de comercio el dia 5 de abril del 2001 bajo no. 2883.

Certifica: Que mediante resolucion 003 de enero 12 de 2005 inscrita en esta camara de comercio el dia 20 de enero de 2005 bajo numero 5558 la camara de comercio de monteria revoca la inscripcion 5376 del 15 de octubre de 2004 correspondiente al acta no. 001 Del 3 de octubre de 2004 de la Asamblea General extraordinaria de asociados de la cooperativa de transportadores de cienaga de oro cootranscoro LTDA.

Certifica: Que según resolucion no. 8230 Del 21 de abril de 2005, inscrita en esta camara de comercio el dia 12 de septiembre de 2005 bajo numero 6087 la superintendencia de industria y comercio resolvió el recurso de apelacion y confirmo la inscripcion no. 5631 Del 23 de febrero de 2005, correspondiente al registro del acta no. 008 Del 16 de febrero de 2005 de la Asamblea extraordinaria de asociados de la cooperativa de transportadores de cienaga de oro cootranscoro LTDA.

Certifica: Que mediante oficio n° 1647 proferido por el juzgado promiscuo municipal de cienaga de oro de fecha 10 de agosto de 2010 inscrito en esta camara de comercio el dia 12 de agosto de 2010 bajo numero 11340, se declara la nulidad de las desiciones contenidas en el acta n° 13 de Asamblea General extraordinaria de fecha 25 de abril de 2009 y registrada en esta camara de comercio el dia 29 de mayo de 2009 bajo numero 10170. Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado queda sin efecto el acta no. 13 De Asamblea General estraordinaria celebrada el dia 25 de abril del 2009 y queda vigente el acta no. 11 Del dia 25 de marzo de 2007. Registrada en esta camara de comercio el dia 19 de abril del 2007 bajo no. 7688.

Certifica: Que mediante oficio n° 0552 proferido por el juzgado primero penal municipal de monteria de fecha 29 de abril de 2011, inscrito en esta camara de comercio el dia 10 de mayo de 2011 bajo numero 12050, donde se ordena como medida previa suspender el acto de inscripcion 12003 de fecha 27 de abril de 2011, hasta que el despacho se pronuncie de fondo, por cuanto hay al parecer una disparidad de criterios en cuanto a la inscrpcion del acto administrativo por el cual se hizo la elecion de la Asamblea General extraordinaria de la cooperativa de transportadores de cienaga de oro cordoba. Dando cumplimiento a lo ordneando por el juzgado primero penal municipal de monteria.

Certifica: Que mediante oficio n° 1966 proferido por el juzgado 1 penal municipal de monteria de fecha 17 de septiembre de 2012, inscrito en esta camara de comercio el dia 2 de octubre de 2012 bajo numero 309 del libro 53, donde ordeno dejar sin efecto la medida provisional decretada dentro de la acción de tutela proferida el dia 29 de abril de 2011, que ordeno la suspension de la incripcion n°12003 del 27 de abril de 2011. Dando cumplimiento a lo ordneando por el juzgado 1 penal municipal de monteria.

Certifica: Que mediante resolucion n°497 del 09 de enero de 2014 proferido por la superintendencia de industria y comercio, se resolvió negar por improcedente el recurso de

**Fecha expedición:** 20/12/2022 - 15:43:48  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

---

apelacion presentado en contra de la resolucion n° 297 del 28 de octubre de 2013, proferida por parte de la camara de comercio de monteria por las razones expuestas en la parte considerativa de la misma.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

---

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 451102**

**1. FECHA Y HORA**

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
24	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



**2. LUGAR DE LA INFRACCION**  
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
 Via Montaña-Lorica Km 13

**3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

**4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**5. EXPEDIDA**  
Cerezo

**6. SERVICIO**  
PARTICULAR

**7. CODIGO DE INFRACCION**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**8. CLASE DE VEHICULO**

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	X
ENSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

**10. DATOS DEL CONDUCTOR**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 2760766

LICENCIA DE CONDUCCION: 2760766

EXPEDIDA: Montaña

VENCE: 07-05-2022

NOMBRES Y APELLIDOS: Osvaldo Garces Canchiba

DIRECCION: \_\_\_\_\_ TELEFONO: \_\_\_\_\_

**11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)**  
 Cooperativa de transportadores de Ciénaga de Oro

**12. LICENCIA DE TRANSITO**  
 10006263761

**13. TARJETA DE OPERACION**  
 1138620 - X U

**14. DATOS DEL AGENTE**

NOMBRES Y APELLIDOS: Sr. Yuber Saenz Mandoya

ENTIDAD: SETRA-DECOD

PLACA No.: 1605011

**15. INMOVILIZACION**

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cerezo 24 horas		

**16. OBSERVACIONES**  
 Transgresion Resolucion 000 6019 del 2018, no diligencio planilla virtual, muestra planilla fisica N° 303872 color rosado, transporta 30 personas homogenas. No se inmoviliza por falta de guia.

**17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)**  
 Secretaria de Transito Cerezo

FIRMA DEL AGENTE: Yuber Saenz

FIRMA DEL CONDUCTOR: Osvaldo Garces

FIRMA DEL TESTIGO: \_\_\_\_\_

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. \_\_\_\_\_

C.C. No. \_\_\_\_\_

**AUTORIDAD DE TRANSITO**



NUMERACIÓN  
AAK 703872



PLANILLA ÚNICA DE VIAJE OCASIONAL  
(VÁLIDA PARA UN SOLO VIAJE)



MinTransporte  
Ministerio de Transporte

EMPRESA DE TRANSPORTE

NOMBRE: COOTRANSORTE

NIT.  C.C.

No. 800128566-1

DATOS DEL VIAJE OCASIONAL

CIUDAD ORIGEN: Guaragá del Oro

FECHA INICIO VIAJE (DÍAS / MES / AÑO) 24/11/19

CIUDAD DESTINO: Colinas

FECHA REGRESO (DÍAS / MES / AÑO) 24/11/19

DATOS CONTRATANTE DEL SERVICIO

PERSONA O EMPRESA: Luz Brito Contreras

NIT.  C.C.

No. 1-06A99A402

DIRECCIÓN: Cra 19 No 2-26 9/ Colinas

TELÉFONO:

No. DE PASAJEROS: 19

DATOS DEL VEHÍCULO

PLACA: XHK 686

CLASE: Microbuses

MARCA: Nissan

MODELO: 2006

PÓLIZA SOAT: 40552383 A

COMPANÍA DE SEGUROS: Seguros del Estado

TARJETA DE OPERACIÓN No. 1138620

DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRE: Osvaldo Barcos Caudiberto

No. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 2768766

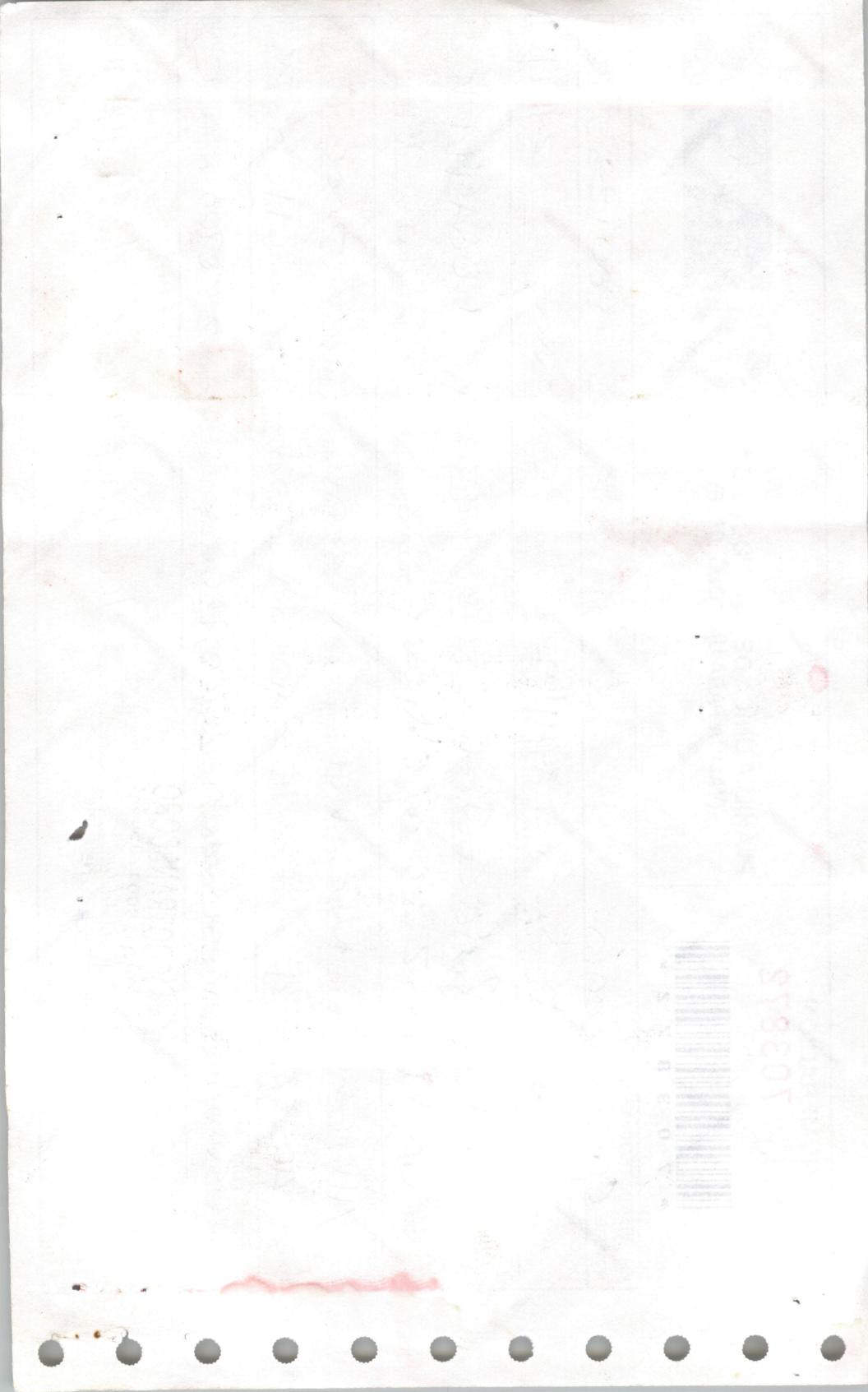
CATEGORÍA: C2

FIRMAS:

COOTRANSORTE  
EMPRESA DE TRANSPORTE  
G (CON SELLO)  
NIT. 800128566-1

CONTRATANTE

102 Dayr Ruiz C. 106499A-402



103815

878207